PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Jonacatepec, Morelos, a diecisiete de enero del dos mil veintidós.

Vistos para resolver i**nterlocutoriamente** el **recurso de revocación** interpuesto por el Licenciado ********** en su carácter de abogado patrono de la parte actora, recurso promovido en contra del auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, que por las manifestaciones que vierte sed encentra directamente relacionado con auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** dentro del expediente número 310/2019-1 relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar, y;

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. Tal y como se desprende de autos, el Licenciado **********, Abogado patrono de la parte actora, mediante escrito con número de cuenta **7244** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (a foja 500), exhibió la documental privada consistente en Certificado Médico a nombre de la parte actora **********, documental mediante la cual manifestó los motivos de la incomparecencia de la actora ante el perito en Medicina Legal designado por este Órgano Jurisdiccional mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, recayó el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** en el cual, se acordó, que al tratarse el certificado médico aludido de un documento privado, se le concedió un plazo de tres días a partir de su legal notificación, para la presentación del **********, en las instalaciones que ocupa este Órgano Jurisdiccional para la ratificación del documento privado expedido por dicho profesionista de la salud y exhibido por el abogado patrono de la actora, motivo por el cual, es de precisarse, que el **recurso de revocación** interpuesto por el Licenciado **********, en su carácter de abogado patrono de la

parte actora, tal y como se desprende de las propias manifestaciones del recurrente en su escrito de impugnación, se trata del auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** y no del auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** como erróneamente lo señalo el recurrente.

2. Mediante escrito presentado con fecha siete de diciembre del año dos mil veintiuno, con número de cuenta 7962, ante la Oficialía de Partes que ocupa este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, el Licenciado ************,** en su carácter de abogado patrono de la parte actora **C.** **************, interpuso **Recurso de Revocación** en contra del auto dictado en fecha **treinta de noviembre del dos mil veintiuno,** que por las manifestaciones que vierte dentro de su recurso interpuesto, lo es en realidad el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** procediendo en consecuencia a expresar los agravios que considero pertinentes.

3. Por auto de fecha **ocho de diciembre del año dos mil veintiuno**, este Juzgado Civil de Primera Instancia, admitió a trámite el Recurso de Revocación promovido por el litigante en líneas que anteceden indicado, procediéndose en consecuencia, a darle vista con el mismo a la Parte Demandada, para que en el plazo de **tres días** hábiles, procedieran a manifestarse al respecto conforme a derecho.

4. Por acuerdo de fecha **doce de enero de dos mil veintidós,** se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

PODER JUDICIAL

I. Competencia. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de revocación planteado por el Licenciado **********en calidad de Abogado patrono de la parte actora, medio de impugnación propuesto en contra el auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, que por las manifestaciones que vierte dentro de su recurso interpuesto, tiene como antecedente directo el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que este juzgado es competente ya que conoce del juicio principal **310/2019-1,** relativo al Juicio de Controversia del Orden Familiar.

II. Procedencia. Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el precepto **566** del Código Procesal Familiar vigente, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN**. Los autos y proveídos*
>
> *pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso".*

La resolución combatida dictada en fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, que por las manifestaciones que vierte dentro de su recurso interpuesto, tiene como antecedente directo el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, es un auto judicial dictado por una instancia competente de primer grado, por tanto el medio de impugnación idóneo para atacarlo, **es el recurso de revocación,** de conformidad con el dispositivo antes indicado, toda vez que la resolución que se impugna tiene las siguientes características:

a) No es una sentencia definitiva ni interlocutoria,

b) Tampoco es un auto o proveído dictado por el Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Superior de Justicia.

Es decir, que la naturaleza de la resolución combatida es un **auto**[1] dictado por este órgano jurisdiccional de primer grado, por lo que acorde con el sentido literal del artículo 566 referido, se concluye que procede el recurso de revocación contra todo tipo de autos, sin distinción entre autos preparatorios, provisionales o definitivos.

Por tanto, de ser procedente el recurso interpuesto, puede ser revocado por el Suscrito Juzgador, cuyo efecto puede ser la confirmación, modificación parcial o revocación de la determinación judicial, por lo que el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado *************,** en su calidad de abogado patrono de la parte actora *************,** ya que constituye el medio de defensa idóneo contra los autos no apelables en el juicio familiar de primera instancia, siendo procedente su interposición.

III. Oportunidad. La resolución reclamada se notificó personalmente al abogado patrono de la parte actora Licenciado en Derecho *************,** mediante su comparecencia de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**[2] y surtió efectos el día siguiente, por lo que el plazo de **tres días** que establece la fracción primera del artículo **567**[3] del Código Procesal Familiar

---

[1] *Dentro del catálogo de resoluciones, que prevé el artículo 118 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado que indica:*
***"ARTÍCULO 118.-** CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Para los efectos de este código, las resoluciones judiciales se clasifican en la forma siguiente:*

"…II.Autos: cuando se trate de resoluciones que ordenen o impulsen el procedimiento, o de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales;…"

[2] *Foja **542** del expediente número 310/2019-1, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.*

[3] *"**ARTÍCULO 567.-** REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva

…"

PODER JUDICIAL

vigente en el Estado, para la interposición del recurso de revocación, transcurrió dentro de los días hábiles del día seis al nueve de diciembre del dos mil veintiuno, lo que se corrobora con la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Primera Secretaria de este Juzgado de primera instancia, realizada el día **ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**

Así, al haberse presentado el recurso de revocación el día **siete de diciembre del dos mil veintiuno,** el medio de impugnación se considera que es oportuno.

IV. Derechos Humanos Respetados al Recurrente. Ahora bien, es preciso indicar, que en la presente resolución, se han respetado los derechos humanos del doliente, derechos relativos a la seguridad jurídica, legalidad y audiencia; mismos que, resultan ser derechos primarios de todas las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos[4]; lo que se traduce en sostener que se vela por un debido proceso[5] ; puesto que, esta Autoridad Jurisdiccional, procede a resolver el **recurso de revocación** interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora licenciado ***************; medio impugnativo promovido en contra del auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, que por las manifestaciones que vierte dentro de su recurso interpuesto, lo es el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** y que afecto de no vulnerar los

[4] *Ferrajoli, Luigi. Derecho y Garantías. La ley del más débil. Edil. Trota, España*
[5] *En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial". De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericano de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En este sentido ha señalado: De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechas", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos humanos y garantía de audiencia, se admitió dicho recurso contra este último auto, otorgándosele la oportunidad de que manifieste sus inconformidades mediante los **agravios** que considero pertinentes, y en general que alegara lo que a su derecho correspondiere.

Ahora bien, al reconocimiento de los derechos humanos, encuentra su base dentro del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[6]

En consecuencia, esta autoridad, deberá de resolver el recurso interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, Licenciado ************,** respetando los derechos humanos del recurrente, todo ello bajo los argumento y consideraciones antes ya señaladas.

V.- Análisis de los Agravios. Así, este juzgado procede al estudio de los conceptos de violación propuestos por el recurrente; mismos que, por razón de técnica, se analizarán en orden distinto al propuesto, en algunos casos y, en otros, de manera conjunta, debido a la relación intrínseca que los vincule.

Así entonces, tomando en cuenta el escrito de cuenta **7962,** signado por el Licenciado ************,** en calidad de Abogado Patrono de la parte actora **************, mediante el cual, interponen recurso de revocación contra el auto dictado por este órgano jurisdiccional el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que por las manifestaciones que vierte dentro de su recurso interpuesto, lo es el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** argumentando en sus agravios lo que aquí se

---

[6] *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PODER JUDICIAL

tiene por íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones[7] y doliéndose esencialmente de lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO.

"…Lo es el hecho de que su señoría haya omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de que la citación del Médico particular ********** *, sea por conducto del Juzgado y no por conducto de la parte actora, quien manifestó desde un inicio su imposibilidad toda vez que no tiene ninguna autoridad sobre él ni facultad de presentarlo en razón de que dicho profesionista tiene su carga de trabajo saturada y simplemente a la petición de la actora manifestó que tiene que atender a sus pacientes y no puede comparecer. Pero debo advertir que si se realiza por conducto de este Juzgado con el apercibimiento correspondiente deberá hacerlo toda vez que la consecuencia directa e inminente al desacato de la autoridad debe recaer sobre su persona y no sobre la parte actora; en ese sentido no (sic)correcto que se le imponga la obligación a la parte actora de la presentación del profesionista puesto que como dije, se hizo de manifiesta la imposibilidad de presentarlo luego entonces la citación debe ser por conducto del juzgado quien en uso de sus facultades potestativas puede hacer presentar, ahora bien para los efectos de la presente inconformidad, la ley Adjetiva Familiar establece que para el caso de un documento privado este para su validez deberá ser ratificado por quien lo expide y también se establece que para la ratificación del mismo o su reconocimiento por parte de su emisor se debe seguir las reglas establecidas para la prueba…" testimonial por lo que el artículo 382 del Código Procesal Familiar establece que los Testigos serán citados a declarar por el tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste la imposibilidad para presentarlo…"*

Respecto al **ÚNICO AGRAVIO** propuesto por el recurrente, este resulta, **inoperante**[8], en virtud de que el expresar agravios es un acto de contra argumentación, implica emitir razonamientos que desacrediten, deslegitimen, invaliden o tiendan a nulificar los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento a la autoridad para fundar y motivar la resolución impugnada, o los derechos o actos omitidos. OVALLE FAVELA sostiene que: "*La motivación del medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos con base en los cuales el impugnador estima que el acto o la omisión combatidos no se apegan a derecho. A la exposición de argumentos o motivos de*

[7] *Ttesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:* ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN***

[8] *El concepto de violación es ineficaz para lograr el objetivo, se trata de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, o bien, en el caso de cuando ya se estudió el tema o es reiterativo de algo que ya se estudió y resolvió.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidad contra el acto o la omisión impugnados se le denomina normalmente expresión de agravios".[9] Por otro lado algunos conceptos que pueden clarificar un poco más la naturaleza de la expresión de agravios son establecidos por el propio Poder Judicial de la Federación, como se aprecia en los siguientes criterios:

> *"**AGRAVIOS, CONCEPTO DE**. En el procedimiento común se entienden por agravios los razonamientos relacionados con los actos u omisiones del juez que afectan los interese del recurrente, aunque no estén precisados por éste textualmente el artículo o artículos que fueren violados".*[10]

Al caso es aplicable, solo como criterio orientador la jurisprudencia número V.2o. J/76, de la Octava Época, con número de registro: 214821, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 69, septiembre de 1993, en materia(s): Civil, visible en la página: 39 que establece:

> ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.***
> *Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos".*[11]

---

[9] *OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. 6ª Ed. Oxford. México. 2005. p 328*

[10] *Quinta Época. Registro: 338962. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXXXI. Materia(s): Civil Tesis. Página: 483*

[11] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*
Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.
Amparo en revisión 148/92. Francisco Barraza Gutiérrez. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo en revisión 238/92. Nacional Financiera, S.N.C. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.
Amparo en revisión 121/93. Seguros La Provincial, S.A. 18 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

> ***"AGRAVIOS****. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que la causa citar el precepto de la ley violada y explicar el concepto por el cual fue infringida, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos".*[12]

> ***"AGRAVIOS****. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que ha sustentado la primera Sala de la Suprema Corte, en el procedimiento común deben entenderse como agravios, "aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta aplicación de la ley".*[13]

> ***"AGRAVIOS, MODO DE EXPRESARLOS****. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que pueda realizarse el estudio de los agravios en la revisión, es necesario que en estos se expresen las disposiciones legales que se estimen infringidas con la resolución recurrida, porque si los aducidos por el recurrente no expresan un sólo precepto que resulte violado con tal resolución, los mismos deben desecharse".*[14]

En ese sentido y confrontado que fue el <u>*único agravio*</u> expuesto por el recurrente y las anteriores consideraciones, se advierte que no son atacadas por el inconforme, principalmente la consistente en ***"****...el hecho de que su señoría haya omitido pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de que la citación del Médico particular* **************, *sea por conducto del Juzgado y no por conducto de la parte actora…"*, situación que no

---

Amparo en revisión 110/93. Alma Yadira Petterson Téllez. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales

[12] *Quinta Época. Registro: 341776. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CXVI. materia(s): Común. Tesis: Página: 276*

[13] *Quinta Época. Registro: 298212. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. CX. Materia(s): Común. Tesis: Página: 212.*

[14] *Quinta Época. Registro: 374006. Instancia: Cuarta Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXXXI. Materia(s): Común. Tesis: . Página: 3496.*

le genera violación a su esfera jurídica, pues el actuar de esta autoridad no constituye un acto de imposible reparación, toda vez que el auto recurrido contiene fundamentación y motivación suficiente.

Siendo que esta consideración toral en que sustenta el inconforme su único agravio, no es controvertida por el recurrente a través de su agravio, ya que no expresa de manera alguna si el auto de ***treinta de noviembre de dos mil veintiuno***, que por las manifestaciones que vierte dentro de su recurso interpuesto, lo es el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** lastima derechos fundamentales sustantivos; por tanto, el auto ahora impugnado por el recurrente, sigue subsistiendo, de ahí que es evidente que el concepto de violación planteado deviene inoperante, ya que si bien menciona en su agravio que *"…la procedencia de la solicitud de que la citación del Médico particular* ********** *, sea por conducto del Juzgado y no por conducto de la parte actora…",* cabe señalar, que el auto que contiene el plazo legal de **tres días,** para la presentación ante esta autoridad del Medico ************,** por tratarse de un documento privado donde se contiene la incomparecencia de la parte actora a la citación para su valoración médica ordenada mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, la obligación de presentarse en las instalaciones del Hospital ********** ubicado en **********Morelos, lo es precisamente el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** donde se le concede mediante mandato judicial a la parte actora, un plazo legal de tres días a partir de su notificación, presentara ante esta autoridad jurisdiccional, al **************a efecto de que ratificara la constancia exhibida por la actora, situación que no sucedió ya que argumenta que el profesionista que indica, tiene excesiva carga de trabajo, sin embargo esto no fue debidamente probado dentro del expediente principal, por otro lado, no pasa por alto esta autoridad, la manifestación que hace el recurrente al indicar, *"…ahora bien para los efectos de la presente inconformidad, la ley*

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetiva Familiar establece que para el caso de un documento privado este para su validez deberá ser ratificado por quien lo expide y también se establece que para la ratificación del mismo o su reconocimiento por parte de su emisor…", manifestación que de ninguna forma resulta ser un acto de contra argumentación, ya que esta simple expresión no implica emitir razonamiento alguno que desacrediten, deslegitimen, invaliden o tiendan a nulificar los fundamentos y motivos que sirvieron de sustento a la autoridad para fundar y motivar la resolución impugnada, o los derechos o actos omitidos, ya que lo único que confirma, es que efectivamente, el órgano jurisdiccional tiene la facultad para que en un plazo establecido, se le imponga a quien exhiba documentos privados emitidos por un tercero para tratar de justificar una incomparecencia de la cual se tenía obligación, deba ser ratificada por el emisor, tal y como sucedió precisamente dentro del auto impugnado, es decir, de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** por lo que la manifestación al respecto del recurrente, solo confirma el adecuado actuar de este Órgano Jurisdiccional.

Tiene aplicación al caso, por su idea jurídica, el criterio sustentado por la extinta Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 26, del Volumen 139-144, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES Si NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.*** *Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los*

conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.”

También sirve de sustento, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 483, del Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE*.- Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.”*

En mérito de todo lo antes expuesto, al resultar por una parte inoperante e infundado el **único agravio expuesto** por el recurrente, Licenciada **************, en su carácter de abogada patrono de la parte actora; consecuentemente resulta **IMPROCEDENTE** el **recurso de revocación** interpuesto por este, contra el auto dictado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, que por las manifestaciones que vierte se encuentra directamente relacionado con el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por las razones expresadas en el ***Considerando Quinto*** de este fallo; en consecuencia:

Se **CONFIRMA** el auto dictado el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente **310/2019-1.**

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E

PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado **********en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno,** dentro del expediente **310/2019-1,** por las razones expresadas en el **Considerando Quinto** de este fallo; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto dictado el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente **310/2019-1.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR